



RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA_2023_074

Zona: 1 y 2

Grupo: S_R_NUT

Consulta:

A efectos del cómputo de superficie de retención de nutrientes, la superficie ocupada por los taludes de los embalses ¿debe considerarse en proyección horizontal o la ocupada por la pendiente del talud?

Gracias

Referencias legislativas

Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor

Artículo 37. Superficies de retención de nutrientes.

1. Será obligatorio destinar el 5 por 100 de la **superficie de cada explotación agrícola** situada en la Zona 1 y 2 a sistemas de retención de nutrientes con objeto de reducir la contaminación difusa.
2. Para el cumplimiento de esta obligación, se considera que una superficie se destina a sistemas de retención de nutrientes en los siguientes casos:

c) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de infraestructuras hidráulicas (taludes de embalses y tuberías de conducción).

Respuesta a la consulta

Tal como establece el artículo 37, siempre y cuando se destinen a la revegetación con especies autóctonas serán computables.

No serán computables en la faja de 1500metros, pues el artículo 29, limita a los apartados a), b), g) y h) del artículo 37.

Por lo tanto, al hacer referencia al 5% de la superficie de cada explotación agrícola, y considerarse como superficie de dicha explotación la que figura en el Registro de Explotaciones Agrarias (REA) obtenida a partir de las referencias SIGPAC (provincia-municipio-polígono-parcela-recinto), la superficie de los taludes de embalse también se debería considerar en proyección horizontal, pudiendo emplearse la obtenida a partir de SIGPAC mediante la función "medir" superficies.



Región de Murcia

Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, y Seguimiento de Zonas Vulnerables
Universidades e Investigación

Subdirección General de Control, Prevención
y Seguimiento de Zonas Vulnerables

Dirección General de Medio Ambiente

